

## Ley N° VI-0484-2005

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley*

### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- **DEROGADA POR LEY VI-0615-2008, SANCIONADA EL 2 DE JULIO DE 2008**

- ARTICULO 1°.- Reglaméntase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.
- ARTICULO 2°.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3°.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregarán las Declaraciones Juradas y la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4°.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
- a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias y/o Colegios de Abogados, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
  - b) Opiniones: También deberá requerirse opinión a organizaciones de relevancia, en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.
  - c) Informes: Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas postuladas.
  - d) Preparación científica: Se valorarán:
    - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.
    - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.
    - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.
    - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.
    - 5) Desempeño de cargos públicos.
    - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
    - 7) Antigüedad:
      - a-) En el ejercicio de la profesión.
      - b-) En el ejercicio de funciones judiciales.
      - c-) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.

e) Declaración Jurada: Todos los aspirantes deberán presentar una Declaración Jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra Declaración Jurada en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.

ARTICULO 5°.- Efectuada la preselección prevista en el último párrafo del Artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes de o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

ARTICULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de preselección, con Declaración Jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación, racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.

ARTICULO 7°.- Los postulantes seleccionados conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 4°, serán además convocados a una audiencia pública de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que por esta Ley se establece.

El Consejo de la Magistratura confeccionará y pondrá a disposición de los postulantes un programa de estudio integrado por temas generales y temas específicos referidos al cargo llamado a cubrir.

En dicha Audiencia Pública de Evaluación Técnica, se les exigirá a los postulantes como mínimo tener conocimiento de todos y cada uno de los temas incluidos en los programas de estudio de la materia respectiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, deberán acreditar amplios conocimientos Doctrinarios, Jurisprudenciales y de las Normas de Procedimiento vigentes en la provincia de San Luis.

ARTICULO 8°.- La Comisión de Evaluación Técnica estará integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursará, teniendo

presente que en ningún caso los profesores podrán integrar comisiones en forma sucesiva o consecutiva.

Los nombres y el currículum de los profesores designados serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia.

La Comisión de Evaluación Técnica, en cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, actuando y resolviendo con total y absoluta independencia respecto del Superior Tribunal, los Colegios de Abogados, los Colegios de Magistrados, y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 9°.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía escrita de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.

ARTICULO 10.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos.

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.
- b) No recomendable para el cargo que aspira.

En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4°.

Los postulantes que hubieren superado satisfactoriamente las audiencias de evaluación técnica y de conocimiento deberán someterse a un examen psicofísico que será realizado por una Junta Médica integrada por un médico clínico, un médico psiquiatra y un psicólogo que desempeñen su profesión en entidades públicas, quienes deberán entregar su informe conjunto al Consejo de la Magistratura en el plazo que éste estipule. El costo de todos los análisis y/o estudios que por disposición de la junta médica se realicen a los postulantes, serán exclusivamente a cargo del Superior Tribunal de Justicia, sin costo alguno para los examinados.

ARTICULO 11.- A continuación de la audiencia prevista en el Artículo 10, o en una audiencia pública especialmente fijada al efecto y debidamente publicitada, los propuestos para cada cargo defenderán su nominación y responderán las observaciones formuladas.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura podrán formular las preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que se aspire, durante el tiempo que considere necesario, y también sobre las posturas, observaciones y circunstancias que conforme al Artículo 6° de la presente Ley se les haya formulado y evaluarán las respuestas recibidas.

ARTICULO 12.- Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación,

deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.

En todos los casos deberá además acompañar toda la documentación recibida y evaluada.

ARTICULO 13.- Remitida la terna por el Consejo de la Magistratura, en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 196 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo deberá designar el Magistrado o Funcionario Judicial, según corresponda y remitir la propuesta al Senado de la Provincia en el término de TREINTA (30) días, computados a partir de la fecha de recepción de la misma; operado el vencimiento de dicho plazo se tendrá por rechazada la terna en su totalidad; y el Consejo de la Magistratura deberá remitir una segunda terna en la forma prevista en la norma constitucional citada.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al Senado de la Provincia, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.

Cuando el Poder Ejecutivo rechazare en forma expresa o tácita por vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, la primera propuesta remitida por el Consejo de la Magistratura, sus integrantes no podrán conformar la segunda terna a remitir.

ARTICULO 14.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y cuando la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario. Una vez remitida la terna al Poder Ejecutivo, si correspondiere que el Consejo de la Magistratura realizara una nueva convocatoria, aún para el mismo cargo, todos los postulantes que deseen concursar, deberán presentarse y ser nuevamente evaluados por la Comisión de Evaluación Técnica que para el caso se haya designado.

ARTICULO 15.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley o en las leyes N° 5121, 5141, 5521, y VI-0164-2004 (5521 "R") quedarán sujetos a otra evaluación a los CUATRO (4) años, conforme al Artículo 10. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de dichas leyes.

El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 8°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 16.- En el caso del Artículo anterior la Comisión procederá a:

- a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado y propuestos por éste. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
- b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos. En dicha audiencia el evaluado deberá exponer dando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su actuación en los casos referidos en el apartado precedente. Luego los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica podrán preguntarle al respecto.
- c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.

La Comisión entregará el dictamen al señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.

- ARTICULO 17.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.
- ARTICULO 18.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.  
La designación provisorio sólo podrá recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y habiendo aprobado el examen haya sido calificado como recomendable, conforme al Artículo 10 de la presente Ley.
- ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes N° VI-0164-2004 (5521 “R”) y N° VI-0455-2004.
- ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente  
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
Secretario Administrativo  
Cámara de Diputados – San Luis  
A/C Secretaría Legislativa

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis